

# **CLAVES PRÁCTICAS**

FRANCIS LEFEBVRE

**Hidrógeno**

Fecha de edición: 24 de febrero de 2022

Esta monografía de la Colección  
**CLAVES PRÁCTICAS**  
es una obra editada por iniciativa y bajo  
la coordinación de  
**Francis Lefebvre**

### **CAPÍTULO 1. RÉGIMEN JURÍDICO DEL HIDRÓGENO EN ESPAÑA**

- **Borja Carvajal Borrero.** Socio de Derecho Público y Regulatorio. Gómez-Acebo y Pombo Abogados

### **CAPÍTULO 2. FISCALIDAD DEL HIDRÓGENO**

- **Marta Nuñez Sánchez.** Asociada Principal Deloitte Legal. A. Uso del hidrógeno y B. Impuesto sobre el Valor Añadido
- **Pablo Renieblas Dorado.** Socio Deloitte Legal e Inspector de Hacienda en excedencia. C. Impuestos Especiales
- **D. y E. Jaime Losada Gutierrez Losada.** Asociado Principal Deloitte Legal. D. Impuesto sobre Sociedades y E. Tributos locales
- **F. Soraya Gamonal.** Directora Deloitte Legal. F. F. Sistemas de ayudas al hidrógeno y su fiscalidad

### **CAPÍTULO 3. EL HIDRÓGENO COMO MODELO Y FUTURO DE NEGOCIO**

#### **Coordinador:**

- **Eduardo Ricci.** Abogado, Chile

#### **Autores:**

- **Carmen Fernández Vadillo.** Abogada, Italia
- **Darío Jiménez.** Abogado, Perú
- **Eduardo Ricci.** Abogado, Chile
- **Emilio Chávez.** Abogado, México
- **Lorenzo Hernández Allones.** Abogado, México
- **Lucía Gonzales Fernández.** Abogada, España
- **Paula Rubio.** Abogada, España
- **Regina Noriega.** Abogada, México

**NOTA.** – Esta obra es fruto de las reflexiones personales de los autores sobre la normativa analizada. Los comentarios y conclusiones que se incluyen no suponen en ningún caso un asesoramiento jurídico directo. En consecuencia, ni la editorial ni los autores aceptarán responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

© Francis Lefebvre  
Lefebvre-El Derecho, S. A.  
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.  
clientes@lefebvre.es  
www.efl.es  
Precio: 34,32 € (IVA incluido)  
ISBN: 978-84-18899-57-7  
Depósito legal: M-7033-2022  
Impreso en España por Printing'94  
Paseo de la Castellana, 93, 2º – 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

## Plan general

	<b>nº marginal</b>
Capítulo 1. Régimen jurídico del hidrógeno en España.....	100
Capítulo 2. Fiscalidad del Hidrógeno .....	700
Capítulo 3. El hidrógeno como modelo y futuro de negocio .....	1400
Tabla de Disposiciones.....	3000
	<b>Página</b>
Tabla Alfabética.....	193
Índice Analítico.....	203

## Abreviaturas

<b>ADR</b>	Acuerdo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (Ginebra 30-9-1956)
<b>AIE</b>	Agencia Internacional de la Energía
<b>art.</b>	artículo/s
<b>Const</b>	Constitución Española
<b>CV</b>	Consulta Vinculante
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>Dir</b>	Directiva
<b>disp.adic.</b>	disposición adicional
<b>disp.final</b>	disposición final
<b>disp.trans.</b>	disposición transitoria
<b>H2</b>	hidrógeno
<b>H2V</b>	hidrógeno verde
<b>I+D+i</b>	Investigación, desarrollo e innovación
<b>IAE</b>	Impuesto sobre Actividades Económicas
<b>IBI</b>	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
<b>ICIO</b>	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
<b>IIIE</b>	Impuestos Especiales
<b>IVA</b>	Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>L</b>	Ley
<b>LA</b>	Texto Refundido de la Ley del Agua (RDLeg 1/2001)
<b>LC</b>	Ley de Carreteras (L 37/2015)
<b>LCDEGEI</b>	Ley de Comercios de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (L 1/2005)
<b>LEA</b>	Ley de Evaluación Medioambiental (L 21/2013)
<b>LEF</b>	Ley de Expropiación Forzosa (L 16-12-1954)
<b>LI</b>	Ley de Industria (L 21/1992)
<b>LIEE</b>	Ley de Impuestos Especiales (L 38/1992)
<b>LIPPC</b>	Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (RDLeg 1/2016)
<b>LIS</b>	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
<b>LOTT</b>	Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (L 16/1987)
<b>LPEMM</b>	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (RDLeg 2/2011)
<b>LRM</b>	Ley de Responsabilidad Medioambiental (L 26/2007)
<b>LRSC</b>	Ley de Residuos y Suelos Contaminados (L 22/2011)
<b>LSE</b>	Ley del Sector Eléctrico (L 24/2013)
<b>LSH</b>	Ley del Sector de Hidrocarburos (L 34/1998)
<b>modif</b>	modificado/a
<b>OM</b>	Orden Ministerial
<b>RC</b>	Reglamento de Carreteras (RD 1812/1994)

---

<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDL</b>	Real Decreto Ley
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>RDPH</b>	Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986)
<b>Rgto</b>	Reglamento
<b>ROTT</b>	Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (RD 1211/1990)
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la UE
<b>TRLSRU</b>	Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (RDLeg 7/2015)
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea

## Capítulo 1. Régimen jurídico del hidrógeno en España

A. Energía e industria .....	110	<b>100</b>
1. Producción .....	115	
2. Almacenamiento .....	180	
3. Transporte y distribución .....	210	
4. Suministro .....	240	
5. Otras previsiones relevantes .....	250	
B. Medio ambiente .....	260	
C. Ordenación del territorio y urbanismo .....	320	
D. Bienes públicos .....	340	
1. Aguas .....	345	
2. Puertos de interés general .....	355	
3. Costas .....	365	
E. Transporte por carretera .....	380	
F. Expropiación forzosa .....	400	
G. Ayudas públicas- <i>Next Generation</i> .....	410	
1. Marco normativo general del <i>Next Generation</i> .....	420	
2. Consideraciones relevantes desde la perspectiva de la normativa de ayudas del Estado .....	460	
3. El PERTE del hidrógeno verde .....	560	
H. Vehículos .....	590	
I. Conclusiones finales .....	600	

El pasado 9-7-2021 se publicó en el DOUE el Rgto UE/2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30-6-2021, por el que se establece el marco para lograr la **neutralidad climática** y se modifican el Rgto CE/401/2009 y el Rgto UE/2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»). **105**

El Rgto UE/2021/1119 establece un marco para la **reducción** progresiva e irreversible de las **emisiones** antropogénicas de gases de efecto invernadero en la UE, consagrando de forma vinculante el objetivo de lograr la neutralidad climática en la UE en 2050 que fijó el Pacto Verde Europeo en 2019.

A más tardar el 30-9-2023, y a partir de entonces cada 5 años, la **Comisión Europea** evaluará la pertinencia y coherencia de las medidas nacionales adoptadas para lograr el objetivo de neutralidad climática indicado, sobre la base de los planes nacionales integrados de energía y clima y las estrategias y planes de adaptación nacionales. En su caso, la Comisión podrá realizar recomendaciones a los Estados miembros que serán puestas a disposición del público.

El objetivo de **descarbonizar** la economía de la UE en los próximos años supone un reto de transformación en el que el hidrógeno renovable puede jugar un papel fundamental, previéndose que su cuota en la combinación energética de Europa aumente del menos del 2% actual a entre el 13% y el 14% en 2050 (1).

El potencial que plantea el desarrollo de una industria española de hidrógeno renovable está siendo objeto de un creciente interés por diversos operadores **107**

económicos, atraídos por la versatilidad de este vector energético para su aprovechamiento en las **industrias** del refino, química y metalúrgica, en los sectores eléctrico y gasista y como combustible limpio en los distintos modos de transporte (2).

Dicho interés, sin embargo, no ha propiciado aún que se lleve a cabo una reforma integral de la normativa en vigor para dotar al hidrógeno renovable de un **marco jurídico** claro que fomente la realización de las inversiones precisas para escalar su producción y consumo en nuestro país.

En el presente capítulo nos referiremos al régimen jurídico aplicable a las distintas **actividades vinculadas** al desarrollo del hidrógeno en España, con especial énfasis en los aspectos relativos a:

- los controles administrativos previos aplicables desde la perspectiva de la normativa de los sectores eléctrico y gasista, medioambiental, urbanística y del transporte;
- la posible utilización de **bienes públicos** en el marco de tales actividades;
- el fomento de las inversiones a través de **ayudas públicas**; y
- otros aspectos relevantes en la materia, como las especialidades de expropiación forzosa, homologación de vehículos, etc.

## A. Energía e industria

- 110** El hidrógeno no es una fuente de energía primaria, requiere de un aporte de energía para ser obtenido.

La Agencia Internacional de la Energía distingue tres **tipos** fundamentales de hidrógeno en función de la materia prima necesaria para su producción y de las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas en el proceso (3):

1. **Hidrógeno renovable o verde**: generado a partir de electricidad renovable y agua, mediante un proceso de electrólisis. También puede ser considerado hidrógeno verde el obtenido mediante reformado del biogás o la conversión bioquímica de la biomasa, siempre que se cumplan los criterios de sostenibilidad establecidos.

2. **Hidrógeno gris**: obtenido a partir de gas natural u otros hidrocarburos ligeros como metano o gases licuados de petróleo mediante procesos de reformado. Actualmente es el tipo de hidrógeno mayoritariamente consumido en España.

3. **Hidrógeno azul**: producido de forma similar al hidrógeno gris, pero aplicando técnicas **CCUS** (4) para captura de carbono, lo que permite reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> en un 95%.

- 112** Una vez obtenido, el hidrógeno tiene la capacidad de ser **almacenado** para liberar energía cuando sea precisa en un momento posterior.

En función del lugar en que vaya a ser consumido, es posible que sea necesario su **transporte**, lo cual puede tener lugar a través de buques, camiones o mediante su inyección en gasoductos o hidroductos.

Los usos finales del hidrógeno incluyen su utilización en la industria, como fuente para la producción de electricidad, como combustible de vehículos o para el abastecimiento energético de hogares y el sector terciario.

El ciclo de vida del hidrógeno descrito aconseja partir nuestro análisis de las diversas **normas** aplicables en materia de energía e industria que pueden verse **afectadas** por el mismo.

## I. Producción de hidrógeno

Autorización de nuevas instalaciones .....	120	<b>115</b>
Modificación de instalaciones .....	170	
Transacciones sobre instalaciones .....	175	

**Autorización de nuevas instalaciones** En la actualidad, la producción de hidrógeno está considerada en España una **actividad industrial**, lo que implica su sujeción a la L 21/1992, de Industria (**LI**), que establece normas relativas a la seguridad y calidad industriales y crea el Registro Integrado Industrial. **120**

A día de hoy, y al margen de las previsiones técnicas generales sobre edificación, no existe un reglamento de **seguridad** aplicable específicamente a la actividad de producción de hidrógeno, por lo que la verificación del cumplimiento de requisitos técnicos previstos para estas instalaciones habrá de realizarse en el marco de los procedimientos ambientales, de otorgamiento de licencias municipales y en materia de seguridad aplicables a las distintas instalaciones que se incluyan en el proyecto (5).

Las entidades de normalización sí han aprobado diversas **normas técnicas** (no obligatorias) respecto de la actividad de producción de hidrógeno, destacando a nuestros efectos la ISO 22734:2019 – «*Hydrogen generators using water electrolysis – Industrial, commercial, and residential applications*».

Según hemos visto, la generación de hidrógeno verde requiere de una fuente de energía eléctrica renovable y agua para alimentar el proceso de electrólisis (6). De esta forma, una nueva instalación de producción de hidrógeno que emplee esta tecnología habrá de someterse desde un primer momento al régimen jurídico previsto al efecto en la normativa del sector eléctrico, así como a la normativa de aguas en lo que se refiere al aprovechamiento hídrico necesario, aspecto este último al que nos referiremos más adelante.

Para la construcción y puesta en marcha de **instalaciones** de producción de energía renovable, la Ley del Sector Eléctrico (L 24/2013 art.53 –LSE–), exige la obtención de los siguientes **títulos administrativos**: **122**

- a) En su caso, permisos de acceso y conexión a la red.
- b) Autorización administrativa previa.
- c) Autorización administrativa de construcción.
- d) Autorización de explotación.

Dicho **procedimiento** se desarrolla y complementa con las disposiciones establecidas en:

- RD1955/2000, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- RD 413/2014, que regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, de cogeneración y de residuos.

- En su caso, la normativa específica de cada Comunidad Autónoma (7).

A efectos de su tramitación, debe tenerse en cuenta que los títulos habilitantes de los proyectos con potencia superior a 50 MW o que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma son tramitados por la **Administración General del Estado**, mientras que los de aquéllos con potencia igual o inferior a 50 MW y que no excedan dicho ámbito deben ser tramitados por la Consejería competente de la **Comunidad Autónoma** donde radica el proyecto (LSE art.3.13.a, b y d).

Desarrollamos a continuación los principales hitos del **procedimiento autorizatorio** de estas instalaciones con arreglo a lo establecido en el RD 1955/2000:

- I 25 Constitución de garantías** (RD 1955/2000 art.59 bis y 66 bis; RD 1183/2020 art.23.1) En el caso de que esté previsto el vertido de energía a la red (8), el procedimiento se inicia con carácter general con la constitución en la **Caja General de Depósitos** de la Administración competente de las garantías económicas necesarias para solicitar el acceso y la conexión a la red de transporte o distribución de electricidad, en función de su conexión a la red de transporte o distribución.

Actualmente, la garantía económica constituida debe ascender a **40 euros por cada kW** instalado.

- I 30 Permisos de acceso y conexión a la red** (RD 1955/2000 art.53, 57, 62 y 66; RD 1183/2020 art.19) En su caso, debe solicitarse un permiso de acceso a:

- la red de transporte, concedido por Red Eléctrica Española (**REE**); o
- la red de distribución eléctrica, concedida por el correspondiente gestor de la red de distribución de la zona.

Tras la entrada en vigor del RD 1183/2020, y frente al sistema de solicitud aplicable hasta entonces, se prevé que se convoquen **concursos** de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables. El **objeto** de estos concursos es otorgar la capacidad de acceso para evacuar energía, debiendo los participantes «*estar interesados en construir instalaciones de almacenamiento o instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía primaria renovable a las que podrán incorporarse, además, instalaciones de almacenamiento*».

Ello, unido a que entre los **criterios de adjudicación** de los concursos deben incluirse aspectos relativos a la tecnología de generación que maximice el volumen de energía renovable que pueda ser integrada en la red en condiciones de seguridad, regularidad y calidad, hace prever que los proyectos que incorporen almacenamiento mediante la producción de hidrógeno puedan verse favorecidos en las próximas convocatorias.

Una vez obtenido el permiso de acceso, el titular del proyecto debe solicitar un **permiso de conexión** de la instalación a las redes de transporte o distribución en un plazo de 6 meses a partir de la obtención del informe del permiso de acceso.

- I 35 Autorización administrativa previa** (LSE art.53; RD 1955/2000 art.122, 123 y 128; RD 413/2014) Posteriormente, se debe solicitar la autorización administrativa previa.

Dicha solicitud debe **incluir** la información requerida en el RD 1955/2000 (art.123): memoria de la instalación, ubicación, características y presupuesto de la misma, etc.

La **presentación** de la solicitud se ha de realizar en:

a) Para **instalaciones de competencia estatal**, el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno Español de la provincia donde se ubique el proyecto, dirigiéndose a la Dirección General de Política Energética y Minas.

b) Para instalaciones de **competencia autonómica**, el órgano competente conforme a las reglas de cada Administración.

Será en el marco de esta tramitación en el que, en su caso, se someterá el proyecto a declaración de impacto ambiental.

La Administración emitirá una **resolución** en un plazo de 3 meses a partir de la solicitud (9), siendo el sentido del silencio administrativo negativo. En la autorización se establecerá expresamente el plazo en el que debe comenzar la ejecución del proyecto.

#### **Aprobación del proyecto de ejecución** (LSE art.53; RD 1955/2000 art.130 y 131.7) **140**

De manera consecutiva, coetánea o conjunta a la solicitud de autorización administrativa previa de la instalación, debe también solicitarse la autorización de aprobación del proyecto a la Administración competente.

La solicitud de esta autorización debe ir acompañada de un **plan de ejecución** del proyecto. La Administración ha de emitir una resolución en un plazo de 3 meses a partir de la solicitud de la autorización.

#### **Declaración de utilidad pública** (LSE art.54 a 56; RD 1955/2000 art.143) **145**

El titular del proyecto puede solicitar su declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de bienes y derechos. Dicha declaración, si es concedida por la Administración correspondiente, le permitirá la **ocupación** urgente de los **terrenos** o la **adquisición** de otros **derechos** afectados pertenecientes a terceros, necesarios para la construcción del proyecto.

En cuanto al **procedimiento** a seguir, la solicitud puede realizarse de manera simultánea a la solicitud de la autorización administrativa previa y/o de aprobación del proyecto de ejecución, así como una vez concedidas la autorización administrativa previa.

La solicitud debe realizarse ante el **órgano competente** acompañada de la documentación relativa al proyecto y sus características, así como de una relación de todas las Administraciones Públicas afectadas, y los bienes y derechos concretos e individualizados que puedan verse afectados por el proyecto.

La Administración ha de someter la solicitud al trámite de **información pública** y debe resolverla en el plazo de 6 meses.

En la práctica, estas tramitaciones suelen consumir tiempo y recursos y pueden añadir cierta incertidumbre sobre la viabilidad de los proyectos, por lo que los promotores suelen tratar de alcanzar **acuerdos** con los propietarios de terrenos para garantizarse su derecho de uso en caso de que se obtengan las autorizaciones administrativas precisas para su ejecución.

#### **Puesta en servicio del proyecto** (LSE art.53.1.c; RD 1955/2000 art.132) **150**

En el momento de la puesta en marcha de la instalación, se debe solicitar una **autorización de explotación** ante órgano competente, junto con el certificado técnico de fin de obra que acredite que las instalaciones han sido construidas según el proyecto de ejecución aprobado y los requisitos técnicos aplicables.

#### **Contrato técnico de acceso** (RD 1183/2020 art.21) **155**

Tras la obtención de las autorizaciones administrativas correspondientes, en el caso de que vaya a verse a la red, el titular del proyecto debe suscribir en el plazo de 5 meses un contrato

técnico de acceso con el gestor de la red de transporte (REE), o contrato técnico con el gestor de la red de distribución correspondiente.

**160 Inscripción en los Registros administrativos pertinentes** (RD 413/2014 art.11, 12, 37 a 52 y disp.trans.primer) Las instalaciones de producción de energía mediante fuentes renovables de nueva creación deben estar debidamente inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, y pueden, en su caso inscribirse en el Registro de Régimen Retributivo Específico. En particular, debe solicitarse la inscripción del Proyecto en el **Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica** ante la Dirección General de Política Energética y Minas. La inscripción se lleva a cabo en dos **fases** sucesivas:

1º En primer lugar, un **registro previo** después de que el titular de la instalación haya firmado el contrato técnico de acceso con el gestor de la red correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el RD 413/2014 (art.39).

2º Posteriormente, la inscripción **definitiva** una vez que el titular haya obtenido la correspondiente autorización administrativa de explotación.

La inscripción en el **Registro de Régimen Retributivo Específico** sólo se realiza si al proyecto se le ha concedido la condición de instalación sujeta al régimen retributivo específico. Dicha condición puede alcanzarse mediante:

- un mecanismo de concurrencia competitiva; o
- si a la entrada en vigor del RD 413/014 ya se hubiera reconocido a la instalación el derecho a una retribución especial.

En su caso, se inscriben en dos fases:

- primero en estado de preasignación (debiendo aportar la garantía correspondiente); y
- por último, en estado de explotación.

**165 Otros títulos administrativos necesarios** Durante la tramitación de los anteriores procedimientos administrativos de control son exigibles otros títulos administrativos para evaluar el proyecto de la instalación desde otras perspectivas sectoriales implicadas, fundamentalmente la **medioambiental** y la **urbanística**, a las que nos referimos más adelante.

También es posible que, dependiendo de las características del proyecto, sean precisas otras tramitaciones y requisitos administrativos (p.e., instrumentos específicos en materia urbanística, autorizaciones de carreteras, vías pecuarias, arqueológicas, montes públicos, etc.).

Generalmente, estos permisos y requisitos se identifican en la autorización administrativa previa y en la evaluación de impacto ambiental que emita la Administración.

**167** En relación con los títulos habilitantes necesarios para la **construcción y puesta en marcha** de las instalaciones de producción de energía renovable a los que hemos hecho referencia, deben tenerse en cuenta las novedades introducidas por el RDL 23/2020, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

En términos generales, el RDL 23/2020 (art.1) establece la obligación de acreditar el cumplimiento de los sucesivos hitos administrativos que son necesarios para la autorización y ejecución de los proyectos (solicitud de autorización,

obtención de la evaluación de impacto, etc.) en unos plazos no superiores a los fijados en el mismo. Dichos plazos han sido recientemente ampliados mediante el RDL 29/2021. Aparte de la acreditación de los hitos en los plazos establecidos, el RDL 23/2020 recoge también la obligatoriedad de solicitar el **permiso de conexión** en el plazo de 6 meses contados, según el caso, desde el 25-6-2020 o desde la obtención del permiso de acceso si éste es posterior.

El **incumplimiento** de estos hitos en el plazo señalado supone:

- la **caducidad automática** de los permisos de acceso; y
- la **ejecución** inmediata de las garantías económicas presentadas para su tramitación, salvo en aquellos casos en los que, por causas no imputables al promotor del proyecto, no se realizase una declaración de impacto ambiental favorable.

**PRECISIONES** Se plantea la duda de si la «*caducidad automática*» del permiso de acceso prevista debería ser aplicable en supuestos en los que el **retraso** en la consecución del hito se deba exclusivamente a dilaciones indebidas de la Administración competente. En nuestra opinión, en estos casos debería mantenerse la vigencia del permiso para evitar retrasar más el desarrollo de proyectos renovables y ocasionar daños a los operadores que hayan actuado con la debida diligencia y que, eventualmente, podrían ser repercutidos a la Administración causante de la dilación mediante la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial. No obstante, lo cierto es que el tenor literal de la norma en este punto dificulta notablemente mantener esta interpretación.

**Modificación de instalaciones** (RD 1955/2000 art.115.1.2 y 3) Dada la actual capacidad de generación renovable ya instalada en nuestro país, es previsible que parte de las nuevas instalaciones de producción de hidrógeno verde se materialice mediante la modificación o **ampliación** de plantas de generación ya construidas. A ello debería contribuir la capacidad del hidrógeno de actuar como una alternativa de almacenamiento de electricidad (mediante pilas de combustible) y el régimen de hibridación de instalaciones que introdujo el RDL 23/2020 y que se ha desarrollado a partir del nuevo art.33.12 de la LSE (10).

Con carácter general, la modificación y ampliación de una instalación requiere la tramitación de los **títulos habilitantes** identificados en los nº 135 s. (autorización administrativa previa, de construcción, de explotación, etc.).

El RD 1955/2000 (art.115.2 y 3) establece, respectivamente, los supuestos de modificaciones y ampliaciones en que se puede **eximir** de la autorización administrativa previa y el régimen de las modificaciones no sustanciales (que se somete solo a la obtención de una nueva autorización de explotación).

En ambos casos, se precisa que el régimen de **tramitación simplificada** de autorizaciones que establecen no es aplicable en el caso de que la modificación se someta a la L 21/2013, de Evaluación Ambiental (**LEA**). Por ello, entendemos que estos regímenes no son aplicables a las modificaciones que incorporen la producción de hidrógeno a instalaciones de generación eléctrica ya instaladas, pues como veremos, a día de hoy, esta actividad se somete a la LEA en todo caso.

Respecto del punto de conexión, el artículo 27 del RD 1183/2020 desarrolla el régimen de hibridación de instalaciones previsto en el artículo 33.12 de la LSE anteriormente comentado. Se establece que, en estos casos, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos (11), se deberá solicitar al gestor de la red la actualización de los permisos de acceso y conexión ya otorgados, sin requerir el

otorgamiento de un nuevo permiso y sin que sea aplicable el criterio de prelación temporal establecido en su artículo 7.1 (12).

**175 Transacciones sobre instalaciones** (LSE art.21; RD 1955/2000 art.133 y 134) En el marco de una eventual transacción, a efectos legales/administrativos deben tenerse en cuenta:

- a) El **esquema** elegido para llevarla a cabo, ya sea mediante la compraventa de los activos o de las acciones/participaciones de las sociedades titulares de los mismos.
- b) La **ubicación** de las instalaciones de producción de energía renovable y el estado en el que se encuentren los procedimientos administrativos para la obtención de los títulos habilitantes necesarios para su construcción y puesta en marcha.

El RD 1955/2000 somete la «transmisión de la propiedad de las instalaciones» a su previa **autorización** por la Administración competente.

Sin embargo, la normativa no regula la **compra de acciones o participaciones** de empresas titulares de instalaciones de energías renovables, por lo que a nivel estatal no se considera exigible una autorización para realizar tales operaciones. Ello no obstante, algunas normativas autonómicas sí han equiparado el régimen de transmisión de acciones al de transmisión de instalaciones, requiriéndose también una autorización administrativa previa en estos casos (13).

## 2. Almacenamiento de hidrógeno

<b>180</b>	Almacenamiento en el lugar de producción para su posterior distribución.....	185
	Almacenamiento en el lugar de dispensación o consumo.....	195

**182** El Subgrupo de Trabajo sobre Tecnologías del Hidrógeno del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, identificó en su Informe de noviembre de 2019 las distintas **tipologías** de almacenamiento de hidrógeno que cabe considerar a efectos de la normativa que le resulta de aplicación (14), en función de si éste es realizado en el lugar de producción o en las instalaciones de dispensación o consumo.

Nos referimos a continuación al régimen jurídico de esta actividad partiendo de la anterior clasificación.

**185 Almacenamiento en el lugar de producción para su posterior distribución** Estas instalaciones quedan sujetas a diferentes **reglamentos de seguridad**, entre los que destacan:

- Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10 (RD 656/2017).
- Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias (RD 2060/2008).

El RD 656/2017 desarrolla once **instrucciones técnicas** aplicables al almacenamiento de productos químicos peligrosos con el objeto de establecer las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y trasiego (15). Destacan a nuestros efectos las instrucciones técnicas relativas a:

- el almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en recipientes fijos (APQ-1),
- el almacenamiento de gases en recipientes a presión móviles (APQ-5);
- el almacenamiento en recipientes móviles (APQ-10).

Con carácter general, la puesta en servicio, ampliación o modificación de las instalaciones referidas requiere de una **comunicación** al órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se ubiquen, una vez concluidas las obras y antes de su puesta en operación. La comunicación ha de contener:

187

- un **proyecto** en que se justifique el cumplimiento del RD 656/2017;
- **certificación** del técnico director de la obra en que se justifique la ejecución de las obras con arreglo al proyecto; y
- la acreditación de disponer de un **seguro, aval** u otra garantía que cubra la responsabilidad civil, que se fija en un mínimo de 400.000 euros por siniestro (16).

**Cada 5 años** a partir de la fecha de puesta en servicio de la instalación ha de presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma un certificado emitido por un organismo de control habilitado en el que se acredite su conformidad con las instrucciones técnicas aplicables.

Los establecimientos que contienen una o varias instalaciones de almacenamiento sujetas al RD 656/2017 deben contar con un **plan de autoprotección**.

190

El RD 2060/2008 establece las normas y criterios de seguridad para la adecuada utilización de **equipos a presión** en lo que se refiere a la instalación, inspecciones periódicas, reparación y modificación de equipos sometidos a una presión máxima admisible superior a 0,5 bar. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación aquellos equipos que dispongan de reglamentación específica y, en particular, las redes de tuberías de suministro y distribución de combustibles líquidos y gaseosos.

Los equipos a presión deben ser instalados por **empresas instaladoras** debidamente habilitadas conforme a lo previsto en el RD 2060/2008 y previa comprobación de la documentación técnica e instrucciones del fabricante.

Salvo las instalaciones consideradas de menor riesgo, la instalación de estos equipos requiere la presentación de un **proyecto** realizado por técnico competente ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

192

La instalación ha de realizarse de forma que permitan la realización posterior de operaciones de **mantenimiento y control e inspecciones** periódicas.

Finalizadas las obras o el montaje, para la puesta en marcha se requiere la presentación ante la Comunidad Autónoma de certificados de dirección técnica y de instalación, previa la realización de **pruebas** para comprobar su buen **funcionamiento**.

Los equipos han de someterse a inspección periódica para garantizar el mantenimiento de las condiciones técnicas y de seguridad. El Anexo III del RD 2060/2008 establece los plazos, agentes y términos y condiciones en que habrán de realizarse las inspecciones periódicas de las instalaciones.

Se establecen también previsiones específicas en materia de **reparaciones y modificaciones** de equipos a presión.

**195 Almacenamiento en el lugar de dispensación o consumo** Se distingue entre almacenamiento en:

- el lugar de dispensación; y
- el de consumo.

**200 Almacenamiento en el lugar de dispensación** (RD 919/2006 modif RD 542/2020)

El almacenamiento de hidrógeno en estaciones de servicio queda regulado en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 (RD 919/2006), recientemente revisado mediante el RD 542/2020, por el que se modifican y derogan diferentes disposiciones en materia de calidad y seguridad industrial, precisamente para incluir en su ámbito de aplicación las instalaciones de almacenamiento y suministro de hidrógeno en fase gas para su utilización como carburante para vehículos a motor.

El RD 919/2006 (art.3) incluye en la definición de combustibles gaseosos el hidrógeno en fase gas para su utilización como combustible, lo que determina la aplicación de las siguientes **instrucciones técnicas** complementarias:

- instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización (ITC-ICG 01);
- estaciones de servicio para vehículos a gas (ITC-ICG 05);
- instalaciones receptoras de combustibles gaseosos (ITC-ICG 07);
- aparatos de gas (ITC-ICG 08); e
- instaladores y empresas instaladoras de gas (ITC-ICG 09).

La instrucción técnica de **estaciones de servicio para vehículos a gas** (ITC-ICG 05 art.4) establece que estas instalaciones no precisan de autorización administrativa, precisándose a continuación las previsiones exigibles en materia de documentación técnica, ejecución de las obras, pruebas previas a la puesta en servicio y certificados de instalación e inspección.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes al primer llenado han de presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma documentación relativa a la identificación de la instalación, documentación técnica, certificados, plan de mantenimiento, etc. (RD 919/2006 art.5.7; ITC-ICG 05 art.4.7).

**205 Almacenamiento en el lugar de consumo** El Subgrupo de Trabajo de Tecnologías del Hidrógeno distingue dos **situaciones** bien distintas respecto de este tipo de almacenamientos.

a) De un lado, destaca que a los almacenamientos en **establecimientos industriales** les son de aplicación las normas a la que nos hemos referidos en los apartados previos, concluyendo que no se considera necesario realizar ningún desarrollo reglamentario.

b) Por el contrario, respecto de los almacenamientos para el suministro a instalaciones de **uso residencial o terciario**, destaca que las previsiones del RD 656/2017 no se ajustan «a las necesidades que podrán surgir, en caso de que se desarrolle, de utilización de pilas de combustible para cubrir parte de la demanda de energía eléctrica o de climatización de los edificios».

Por ello, propone que se lleve a cabo una reglamentación que establezca las condiciones mínimas de seguridad para este tipo de almacenamientos de hidrógeno en edificios residenciales y terciarios.